



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-40/2021 Y
SUP-REC-41/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: RICARDO RENDÓN
RAMOS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, pues no satisfacen el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|--------------------|----|
| RESULTANDOS..... | 2 |
| CONSIDERANDOS..... | 4 |
| RESUELVE..... | 18 |

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en la entidad.
- 3 **B. Convocatoria para Consejerías Distritales.** En esa misma fecha, dicho Consejo General emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera/o distrital.
- 4 **C. Emisión del Acuerdo 075/SE/15-11-2020.** El quince de noviembre, el referido Consejo emitió el Acuerdo mediante el que se aprobó la designación e integración de los veintiocho consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 5 **D. Juicios ciudadanos locales¹.** En contra del acuerdo referido en el punto anterior, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- 6 **E. Sentencia Tribunal Local.** El ocho de diciembre, el Tribunal Local modificó el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, única y exclusivamente en cuanto a la designación de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria en el distrito 22.

¹ Identificados bajo los números de expediente TEE/JEC/049/2020, TEE/JEC/050/2020, TEE/JEC/051/2020 y TEE/JEC/052/2020.



- 7 **F. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con la referida sentencia, el doce y trece de diciembre, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron demandas de juicio ciudadano.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-238/2020 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local y ordenar al Instituto local emitir el nombramiento a Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de enero del año que transcurre, Ricardo Rendón Ramos y Francisca Alegría Valle, interpusieron ante la Sala responsable los presentes recursos.
- 10 **III. Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los que la mencionada Sala Regional remitió los escritos de demanda y las constancias de los medios de impugnación.
- 11 En la misma ficha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-40/2021 y SUP-REC-41/2021, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- 14 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente de clave SCM-JDC-238/2020 y acumulados.
- 15 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-41/2021 al diverso



SUP-REC-40/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 18 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia.

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que los medios de defensa son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

20 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

21 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales de fondo cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

27 Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas, al no surtir el requisito especial de procedencia, puesto que en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

28 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por la y el recurrente, así como de lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-238/2020 y acumulados.

29 En dicha instancia, diversos ciudadanos y ciudadanas esencialmente alegaron la supuesta incorrecta valoración por parte del Instituto local y del Tribunal Electoral de Guerrero, de los perfiles de las personas designadas para integrar las consejerías distritales y secretarías técnicas en la entidad, vulnerando sus derechos político-electorales de formar parte de la autoridad electoral en dicho estado para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

30 De manera específica, Ricardo Rendón Ramos controversió la indebida validación del Tribunal Local respecto de la designación de la presidenta del Consejo Distrital 8, alegando que no participó en la



Convocatoria para consejerías distritales, violando el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Electoral Local; asimismo, alegó una indebida aplicación *ex post* de criterios sobre paridad de género horizontal y vertical en la integración de las secretarías, la cual redundó en una violación al principio de certeza.

31 Por su parte, Francisca Alegría Valle controvirtió la omisión del Tribunal Local de suplir la deficiencia de sus agravios y analizar exhaustivamente el relativo a la designación del Consejo Distrital 22, al considerar que una de sus integrantes incumplió con el requisito establecido en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, consistente en no desempeñar algún cargo en el servicio público.

32 Ahora bien, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local, pero declaró infundados los agravios de los ahora recurrentes.

A. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México.

- **Análisis de indebida designación de la Presidenta del Consejo Distrital 8.**

33 En cuanto a los agravios del actor, la Sala Regional los declaró infundados, al estimar que la integración del consejo distrital no resultaba exclusivamente de un procedimiento de selección a raíz de la emisión de una Convocatoria pública, sino que también podía ser a través de la ratificación de aquellas personas que ya ocupaban un cargo en por lo menos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo participar en uno más, tal y como sucedió con la actual Presidenta del Consejo Distrital 8 del estado, Erika García Ruíz.

- 34 En efecto, la consejera se sometió al procedimiento de ratificación de su nombramiento, siendo aprobada y ratificada mediante la resolución 003/SE/08-09-2020 emitida por el Consejo General, el ocho de septiembre del dos mil veinte. Esto es, su ratificación fue antes de la emisión de la Convocatoria para la selección y designación de las plazas vacantes en los Consejos Distritales, sin que lo hubiera impugnado en el momento procesal oportuno.
- 35 Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró que, si el actor participó como aspirante en dicho procedimiento de selección de vacantes, nunca tuvo una expectativa real o razonable de ocupar aquella que específicamente ya había sido ratificada y asignada a Erika García Ruíz en el Consejo Distrital 8, por lo que resultaba imposible acceder a su pretensión de revocar su nombramiento.
- 36 Por otro lado, en cuanto a sus agravios relacionados con la transgresión al principio de certeza e indebida aplicación *ex post* del principio de paridad de género, la Sala Regional también los consideró infundados.
- 37 Estimó que aun cuando la Convocatoria para Secretarías fue omisa en determinar qué concursos distritales corresponderían exclusivamente para mujeres y qué género habría que designarse en cada uno de los Consejos, esto no significaba que pudiera soslayarse el mandato que tienen las autoridades electorales de garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos.
- 38 Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos aplicables a la Convocatoria, a través de los cuales se estableció que, para la designación de las secretarías técnicas de los Consejos Distritales, no solo se tomaría en consideración los perfiles de los aspirantes y



las calificaciones obtenidas, sino también otros criterios, entre ellos, el de paridad de género.

- 39 Esto, para asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva. Por lo que aun cuando no se hubiera realizado la asignación del género que correspondería a cada una de las secretarías técnicas con anticipación, ello no aseguraba que finalmente, el Consejo General al ejercer la facultad discrecional para decidir quién sería designado o designada para cada posición, optara por garantizar el principio de paridad mediante la selección de mujeres para ocupar los cargos en cuestión, lo que podría decidir hacer, incluso, en todos los casos.

- **Análisis de inelegibilidad de una integrante del Consejo Distrital 22.**

En cuanto a los agravios de la actora, la Sala Regional los declaró infundados e inoperantes.

- 40 En primer término, porque del análisis al escrito de su demanda ante el Tribunal Local, no se desprendió planteamiento alguno que pudiera haber motivado a dicha autoridad a suplir la deficiencia de la queja, en el sentido de que se verificara oficiosamente el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad de la persona cuya designación fue controvertida.
- 41 En segundo término, la Sala responsable consideró que, contrariamente a lo alegado por la actora, el Tribunal Local sí fue exhaustivo en el análisis de su demanda.

42 Lo anterior, porque en dicha instancia la demanda se limitó a cuestionar la designación de Zuly Dayan Brito Marbán como integrante del Consejo Distrital 22, a partir de su falta de experiencia y conocimientos en la materia electoral, así como por no cumplir con el requisito de residencia efectiva.

43 Ante esto, la Sala Regional advirtió que el Tribunal Local respondió a sus agravios señalando que, la acreditación de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad local adquiriría el rango de presunción legal que solo podía ser destruida mediante prueba en contrario.

44 No obstante, el Tribunal señaló que la consejera cumplió con los requisitos y reunía las características necesarias para su elegibilidad, por lo que resolvió de manera puntual y exhaustiva.

45 Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la omisión del Tribunal Local de verificar si la consejera cumplía o no el requisito establecido en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local, consistente en no desempeñar algún cargo en el servicio público, pues aparentemente fungía como directora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, la Sala Regional lo declaró inoperante, puesto que dicho planteamiento no fue planteado en la primera instancia.

- **Inelegibilidad de Ruth Avilés Castro como consejera Distrital 22.**

46 La Sala Regional consideró que los hechos denunciados por la recurrente ante el Tribunal Local, con base en los cuales se revocó



la designación de la consejera distrital, no constituyen un impedimento o causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo.

47 Si bien se desempeñó como representante del partido político Movimiento Ciudadano en el citado distrito durante el proceso electoral 2017-2018, el Tribunal Local indebidamente interpretó que se tendría como consecuencia lógica su militancia activa y pública en dicho partido dentro de los tres años anteriores a su designación, incumpliendo el artículo 224-IX de la Ley Electoral Local⁴.

48 Sin embargo, atendiendo las diversas pruebas aportadas en el juicio, Ruth Avilés Castro demostró que no era militante de dicho instituto político y la representación encomendada se había dado en el marco del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios; y en consecuencia, su designación como Consejera Distrital resultaba válida. Por lo tanto, revocó parcialmente la sentencia.

B. Reclamos de los recursos de reconsideración

49 En las demandas de los presentes medios de impugnación, los agravios expresados por los recurrentes se centran en impugnar la falta de exhaustividad, legalidad y certeza de la resolución emitida por la Sala Regional, en relación con el proceso de selección y designación de Consejerías Distritales en el estado de Guerrero.

1) Demanda SUP-REC-40/2021, promovida por Ricardo Rendón Ramos.

⁴ **ARTÍCULO 224.** Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán reunir los siguientes requisitos: (...)

IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años anteriores a la fecha de la designación;

- El recurrente reclama que la Sala Regional indebidamente dejó de observar el cumplimiento a los términos y condiciones de las Convocatorias en las que participó como aspirante a la Presidencia del Consejo Distrital 8, así como a la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 23.
- La Sala Regional varió la litis planteada, puesto que nunca cuestionó la ratificación de Erika García Cruz como consejera distrital, sino su designación como Presidenta, puesto que para ello debió haber concursado conforme al procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Electoral Local.
- De acuerdo con la Convocatoria realizada por el Instituto Local, la única vacante en el Consejo Distrital 8 era precisamente la correspondiente a la presidencia, por lo que al haberse inscrito en el procedimiento de selección, sí contaba con una expectativa real y razonable de ser electo.
- La Sala Regional indebidamente convalidó que el Instituto Electoral local modificara las reglas y condiciones de la Convocatoria al introducir la paridad de género vertical en la designación de las Secretarías Técnicas, lo cual es contrario a los principios de igualdad y no discriminación.
- La responsable debió valorar que él contaba con la mejor calificación final dentro de los catorce espacios disponibles para hombres y contaba con mejor derecho para ser designado como Secretario Técnico.

2) Demanda SUP-REC-41/2021, promovida por Francisca Alegría Valle.



- La recurrente plantea que, la Sala Regional fue omisa en deducir la inelegibilidad de Zuly Dayán Brito Marbán como integrante del Consejo Distrital 22, puesto que nunca se acreditó si cumplía o no con el requisito establecido en el artículo 224-X de la Ley Electoral Local.
- Alega una indebida discriminación por parte de la Sala Regional al señalar que no le resulta aplicable el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, por no pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.
- Se duele que la Sala Regional haya revocado parcialmente la determinación del Tribunal Local respecto a ilegibilidad de Ruth Avilés Castro como consejera electoral propietaria del consejo distrital 22, por haber actuado como representante de Movimiento Ciudadano en el citado distrito durante el proceso electoral 2017-2018.
- Alega falta de exhaustividad en la sentencia recurrida, puesto que para tener por acreditado su carácter de profesionista, la Sala Regional debió haberse cerciorado de que exhibiera el título y cédula profesional como Licenciada en Derecho, que avalara el contrato de prestación de servicios celebrado con el partido político, situación que no aconteció. Por lo que, Ruth Avilés Castro se ostentó como profesionista sin serlo e ilegalmente simuló un contrato de prestación de servicios.

3) Decisión de esta Sala Superior

- 50 A partir de todo lo expuesto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder este medio de impugnación.
- 51 Esto es así, toda vez que en lo que al caso interesa, la Sala Regional restringió la litis exclusivamente a aspectos de legalidad, limitándose al análisis de los términos y condiciones de la Convocatoria, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en el procedimiento para la integración de consejos distritales y municipales en el Estado de Guerrero.
- 52 Por un lado, tomó en consideración diversos hechos y elementos con los que se tuvieron por debidamente valorados y acreditados los requisitos de elegibilidad de las personas designadas para integrar tales órganos, conforme a las disposiciones aplicables.
- 53 Por el otro, estimó acertado y conforme a Derecho el estudio realizado por el Tribunal Local relacionado con la paridad de género, así como los criterios tomados por el Instituto Local para cumplimentarlo con base en el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 y para realizar las designaciones correspondientes.
- 54 A partir de lo anterior, se puede apreciar que, en la sentencia recurrida, la responsable no realizó una interpretación de algún precepto de la Constitución Federal; o que haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria al orden constitucional o convencional para arribar a la conclusión de que debía confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.



- 55 Por el contrario, se considera que realizó meramente un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si del caudal probatorio podía desprenderse la existencia de alguna cuestión que derivara en la inelegibilidad de las Consejerías Distritales controvertidas, así como en la ilegalidad de las designaciones de las Secretarías Técnicas conforme al principio de paridad de género.
- 56 Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada⁵; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso⁶; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los disensos de los recurrentes estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se valoraron adecuadamente los hechos y pruebas aportadas, con base en los cuales se declararon infundados e inoperantes sus agravios.
- 57 Finalmente, resulta insuficiente el hecho de que los recurrentes hagan referencia de manera genérica a la violación a normas o principios constitucionales y convencionales para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esto último debe determinarse en cada caso concreto, a partir del

⁵ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁶ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que solo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

- 58 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-41/2020 al diverso SUP-REC-40/2020, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente que se acumula.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-40/2021
Y ACUMULADO**

Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.